

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00227 00</b>
<b>Demandantes:</b>	LUZ KARINA PÉREZ ORTEGA y OTROS
<b>Demandado:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>Asunto:</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

#### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora Luz Karina Pérez Ortega y su grupo familiar, en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

#### II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, los ciudadanos referenciados anteriormente instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; ello con el fin de que se les declare responsables por una serie de fallas médicas que se presentaron en el parto de la señora Luz Karina Pérez Ortega.

b) Relató la parte actora que la señora Luz Karina Pérez Ortega, perdió a su hija producto de una falla médica, la cual le atribuye a la aquí demandada.

c) Por último, señala en su escrito de demanda, que los hechos ocurrieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander) y que el domicilio principal de la demandada se encuentra en dicho departamento.

#### III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina *"por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*.

Así, en el presente caso, se tiene que los hechos que generaron la demanda que nos ocupan acaecieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), tal y como se relató en el acápite de hechos del escrito de la demanda.

Además, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, cuenta con domicilio en el departamento de Norte de Santander; amén de que el escrito de la demanda, va dirigido al Juez Administrativo de Cúcuta, lo que permite evidenciar la

voluntad de los demandantes en que sea este, quien conozca del proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, quien según el Acuerdo PSAA06-3321 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, es la cabecera municipal con compresión territorial sobre el municipio de Ocaña.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

*GLADYS RÓCIO SUAREZ*  
**GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA**

